



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA ORAL
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS-

Fecha	31 de julio de 2020	Hora	9:30	a.m.	Audiencia No. 122
-------	---------------------	------	------	------	-------------------

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	2018	00320
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo
DATOS PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							LUZ MARINA MONTOYA HINCAPIE						
Cédula de ciudadanía							24.622.597						
DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE													
Nombres y apellidos							GUSTAVO GÓMEZ VALENCIA						
Tarjeta Profesional							117.217 del C. S. de la J.						
DATOS APODERADA COLPENSIONES													
Nombres y apellidos							BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS						
Tarjeta Profesional							332.930 C. S. de la J.						
DATOS APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL DE PROTECCIÓN S.A.													
Nombres y apellidos							LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL						
Tarjeta Profesional							307.014 C. S. de la J.						
DATOS APODERADA Y REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A.													
Nombres y apellidos							ANDREA CASTRILLON ZULUAGA						
Tarjeta Profesional							171.696 C. S. de la J.						
RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA													
Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES, a la abogada VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO de TP 194.878 del CSJ para representar judicialmente a COLPENSIONES , por constar como apoderada judicial de RST ASOCIADOS S.A.S. , sociedad comercial a la que COLPENSIONES le otorgó poder especial para ello, tal como se contiene en Escritura Pública 3377 del 2019 de la Notaría 9 de Bogotá D.C. Y a la Dra. BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS de TP 332.930 del CSJ en sustitución, de acuerdo con memorial en tal sentido aportado por correo electrónico, y se reconoce personería a la abogada LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL de TP 307.014 C. S. de la J., en calidad de apoderada y representante legal de PROTECCIÓN S.A. , tal como se contiene en Escritura Pública 371 de 2019 de la Notaria 14 del círculo de Medellín.													

ASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Se deja constancia que a la audiencia asistieron la señora Luz Marina Montoya Hincapié en calidad de demandante, el abogado Gustavo Gómez Valencia en calidad de apoderado de la demandante, la

RADICADO N°. 2018 00320

abogada Bibian Yanneth Tobón Ríos en calidad de apoderada de Colpensiones, la abogada Luisa María Eusse Carvajal en calidad de apoderada y representante legal de PROTECCIÓN S.A., y la abogada Andrea Castrillón Zuluaga en calidad de apoderada de Colfondos S.A.

ADMISIÓN DEMANDA

Auto admisorio de la demanda: 11 de julio de 2018 (folio 105)
Notificación a la demandada Colpensiones: 22 de agosto de 2018 (folio 108)
Notificación a la demandada Protección S.A: 31 de enero de 2019 (folios 176)
Notificación al litisconsorte necesario Colfondos S.A: 14 de marzo de 2019 (folios 235)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Transcurrido el término del traslado, las partes demandadas dieron respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

CONCILIACIÓN

Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluida. Certificación 465842018 de noviembre 22 del año 2018 (folios 164 a 166).

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROTECCIÓN presentó como excepción dilatoria la de “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA” en referencia con la AFP **COLFONDOS** en razón a que fue esa entidad la que recibió en traslado desde el RSPMPD al RAIS al demandante según historial de vinculaciones del SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS AFILIADOS A LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES -**SIAFP**- de (folio 187). Información con base en la cual, en ejercicio de las facultades de dirección del proceso y del despacho del artículo 48 del CPTSS, por auto de febrero 21 del año 2019 (folio 234) se ordenó vincular a esa AFP, la cual ha sido notificada del auto admisorio de la demandada y del que ordenó su vinculación (folio 235) y quien dio respuesta a la demanda (folios 254 a 285), por lo que no hay objeto respecto de la excepción previa propuesta.

COLPENSIONES y **COLFONDOS** han propuesto la **COSA JUZGADA** como excepción mixta, la primera, y como simplemente previa, la segunda, la cual, en ejercicio de la facultad de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS y del despacho, será resuelta en el fallo de instancia, sin que ello implique afectación del derecho de contradicción de las codemandadas proponentes porque ellas tendrán oportunidad de alegar de conclusión en la causa y proponer valor a las pruebas y solución al caso.

Las demás excepciones propuestas en el acápite de excepciones en los libelos de réplica, son de fondo o de mérito razón por la cual se resolverán al momento de proferirse sentencia.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No vislumbra el despacho irregularidad alguna en el trámite procesal ni se evidencia vicio alguno que pueda generar nulidades posteriores o inhibiciones finales.

Requiere a los apoderados para que informen algo sobre este tema del saneamiento.

Precluye esta subetapa.

Notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

COLFONDOS ha presentado memorial en diciembre 13 del año 2019 (folio 304) mediante el cual manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda sin embargo el despacho encuentra como ineficaz el allanamiento en razón a que en esta causa la parte pasiva está compuesta por 3 codemandadas como litisconsortes necesarias, **COLPENSIONES**, **PROTECCIÓN** y **COLFONDOS** y el allanamiento no proviene de todas; además porque en caso de aceptarse el allanamiento la sentencia emitida con fundamento en el presentado por **COLFONDOS** produciría efectos contra las otras dos codemandadas que serían terceras, en los términos de los numerales 5 y 6 del artículo 99 del CGP en concordancia con el artículo 145 del CPTSS.

Por último, con base en el artículo 98 del CGP, también debe rechazarse el allanamiento porque podría haber otras consecuencias diferentes a las pretendidas por la demandante en caso de tener éxito las interpuestas. Y además se trata de aspectos referidos al SGP que incumben a todo el sistema y no puede disponerse por la codemandada **COLFONDOS**.

El litigio consiste inicialmente en determinar si existe total o parcialmente cosa juzgada de lo que este asunto se ventila y discute respecto de la causa judicial de RUN 05001310502220160017300.

También sería litigioso el tema referido a si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **LUZ MARINA MONTOYA HINCAPIÉ** en mayo 31 del año 1995 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP **COLFONDOS** y posteriormente por traslado entre AFPs a **COLMENA** (hoy **PROTECCIÓN**) en agosto 15 del año 1996 y si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD, si la actora habría o no perdido beneficio de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y si hay lugar a devolución al **RSPMPD** a **COLPENSIONES** de aportes totales o parciales que haya hecho la demandante o en su favor a esas AFPs.

Además, según el desarrollo de la causa, sería litigioso lo relacionado con el tema de si la actora tiene derecho a pensión de vejez a cargo del **SGP** del **RSPMPD** a cargo de **COLPENSIONES**, por la vía de la transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, desde cuándo lo sería, si hay lugar a retroactivo.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 41 a 64.
Respecto de otra prueba documental solicitada por la actora como que debiera ser aportada por la codda **PROTECCIÓN** al contestar a la demanda por esa AFP ha aportado algunos que serán decretados y esa sociedad ha informado que ellos son los que constan en sus archivos. Respecto de otra prueba documental solicitada por la actora como que debiera ser aportada por la codda **COLPENSIONES** se requerirá de forma oficiosa a esa entidad para que aporte historial pensional de la demandante.
- Interrogatorio de parte a la persona representante legal de **PROTECCIÓN**.
- No se decreta interrogar a la propia actora pues de conformidad con el artículo 25 del CPTSS (especialmente numerales 6 y 7) la parte demandante debe exponer al interponer la acción judicial "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y las pretensiones y los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. Además, con los interrogatorios a las partes se busca confesión y sería contrario a la lógica procesal que la propia, parte mediante interrogatorio de su apoderado, confiese algo.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- Documental: Folios 133 a 158
- Interrogatorio de parte a la parte demandante.

PROTECCIÓN

- Documental: Folios 187 y 221 a 233.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.
- Prueba testimonial: Se decreta prueba testimonial a practicar en las personas de CATALINA ARANGO GAVIRIA, LIZETH DANIELA AMAYA SALAZAR, TATIANA MONTOYA CARVAJAL, JULIÁN JARAMILLO, GUSTAVO JAVIER FERRERA, KATERINE SÁENZ y BEATRIZ PAREJA.

COLFONDOS

- Documental: Folios 282 a 285.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

DE OFICIO:

- **Documental:** Se requiere a **COLPENSIONES** para que aporte historial pensional de la demandante.
- Igualmente se decreta copiar del expediente de RUN 05001310502220160017300 la contestación a la demanda y la audiencia de sentencia de segunda instancia. Se ordena a que por la secretaría se tomen las copias para este expediente.

Notifica en estrados.

Termina subetapa de decreto de pruebas.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ARTÍCULO 80 CPTSS

Fecha	31 de Julio de 2020	Hora	10:00	a.m.	
Sentencia No.	155	Sentencia primera instancia No.	061	Audiencia No.	123

PRACTICA DE PRUEBAS

Pruebas **DOCUMENTALES** decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la dda y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas.

El expediente de la causa 05001310502220160017300 ya aparece en el expediente consultable en la nube con el link que se dio a cada parte al citarlas a la audiencia.

La parte actora desiste de interrogatorio de parte a la persona representante legal de **PROTECCIÓN**. Por estar decretado sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

Se practica **INTERROGATORIO DE PARTE** a la demandante.

La parte codemandada **PROTECCIÓN** desiste de la prueba testimonial.

RADICADO N°. 2018 00320

Por estar decretado sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

Notifica en estrados.

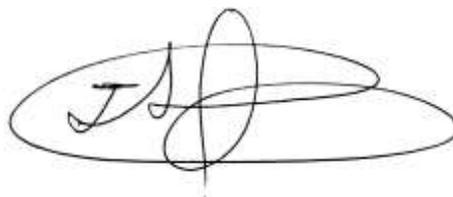
Resta la prueba documental requerida a **COLPENSIONES**.

Se suspende la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** para continuarla en agosto 19 del año 2020 a las 9:00 am en la etapa de práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez



JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
Secretario

ANEXOS

Link del video de la audiencia

<https://etbcj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_jheXZgslEohouPhcS9VsB5TmRxlAvKZ5sgzu7jKVuoA?e=H5fWi1](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei_jheXZgslEohouPhcS9VsB5TmRxlAvKZ5sgzu7jKVuoA?e=H5fWi1)